



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00611-00. DISMINUCION ALIMENTOS. OSCAR HUMBERTO BENAVIDEZ contra la señora LUISA FERNANDA PEÑA CARO en representación de la menor CATALINA BENAVIDES PEÑA

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante presenta escrito revocando poder. Sírvase Proveer.Cali, 9 de marzo de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 76001311001020190061100

El señor OSCAR HUMBERTO BENAVIDEZ MORA, demandante dentro del presente proceso disminución de alimentos, allega escrito revocando el poder al Dr. JULIO CESAR PEREZ CHICUE.

A términos del Art. 76 del C.G.P.,

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

Por tanto, se tendrá por revocado el poder conferido al Dr. OSCAR HUMBERTO BENAVIDEZ MORA.

Por otro lado, debe precisarse al señor OSCAR HUMBERTO BENAVIDEZ MORA que el proceso en cuestión fue terminado por desistimiento tácito mediante auto



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00611-00. DISMINUCION ALIMENTOS. OSCAR HUMBERTO BENAVIDEZ contra la señora LUISA FERNANDA PEÑA CARO en representación de la menor CATALINA BENAVIDES PEÑA

interlocutorio 418 del 3 de marzo de la presente anualidad. Asimismo se le exhortara para que constituya nuevo apoderado judicial. *“Para intervenir en esta clase de asuntos se requiere derecho de postulación. En virtud de lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso y a la providencia STC734-2019 del 31 de enero del 2019, expedida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituya abogado legalmente autorizado, por medio del cual pueda ejercer su postulación”.*

En consecuencia, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el escrito de la parte demandante

SEGUNDO: Tener por revocado el poder conferido al Dr. JULIO CESAR PEREZ CHICUE.

TERCERO: Exhortar a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial.

CUARTO- COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>

QUINTO- ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali _____
10 marzo de 2022

La Secretaria.- _____
**NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ
SUA**

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cefb5649ba89f15f601411d88d86525e563c42a9424388f325480749ec3b324**
Documento generado en 08/03/2022 12:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**